Lección 3.- El derecho en la alta edad media

Cronología y estado de las fuentes.- Rasgos genéricos del derecho en la Alta Edad Media.- España cristiana: Cataluña. León. Castilla.- Los fueros municipales.- El Fuero de Cuenca y su proceso de extensión. Clases sociales.- El tránsito a la Baja Edad Media: el Fuero Juzgo y sus concesiones.

Reino visigótico de Tolosa de Francia. 418

Reino visigótico de Toledo 549

Fuente: H. Kinder y W. Hilgemann, *Atlas histórico mundial (I): de los orígenes a la revolución francesa*, Akal, *Madrid, 2006.*

Fuente: H. Kinder y W. Hilgemann, *Atlas histórico mundial (I): de los orígenes a la revolución francesa*, Akal, *Madrid, 2006.*

ALTA EDAD MEDIA

"A mis correligionarios les gusta leer los poemas y los relatos de los árabes; estudian los escritos de los teólogos y filósofos musulmanes, no para refutarlos, sino para formarse una dicción árabe correcta y elegante. ¿Dónde encontrar hoy en día un laico que lea los comentarios latinos de las Sagradas Escrituras? ¿Quién estudia los Evangelios, los profetas, los apóstoles? Por desgracia, los jóvenes cristianos sólo conocen la lengua y la literatura árabes; leen y estudian con gran ardor los libros árabes, forman bibliotecas muy costosas y proclaman que esa literatura es admirable.

Habladles de los libros cristianos: os responderán que esos libros son indignos de su atención. ¡Qué dolor!, los cristianos han olvidado hasta su lengua; entre mil de nosotros no encontraréis más que uno apenas que sepa escribir correctamente una carta latina a un amigo. Sin embargo, cuando se trata de escribir en árabe, encontraréis una multitud de personas que se expresan en esa lengua con la mayor elegancia, y veréis que componen poemas superiores, desde el punto de vista del arte, a los mismos árabes".

Bartolomé Benassar, *Historia de los españoles*, 2 volúmenes, Madrid, 1976, vol. 1, p. 76.

Titulo por cual razón los fijosdalgo de Castilla tomaron el fuero de alvydrio. (Prólogo). Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431). Recopilación de 20 fazañas de inicios del siglo XIV.

...el fuero era muy luengo, et el camino era luengo et avyan de ir por las montañas; et cuando alla llegavan asobervyavan los los leoneses; e por esta razón ordenaron dos omnes buenos entre sy, los cuales fueron estos; Munyo Rasura e Lain Calvo; e estos que avyniesen los pleitos porque no ovyesen de ir a León.

...fallaron que pues que non obedeszian al rey de León, que non les cumplia aquel fuero. E embiaron por todos los libros que deste fuero que avyan en todo el condado e quemaronlos en la englera de Burgos; et ordenaron alcalles en las comarcas, que librasen por alvydrio... e este libramiento que fincase por fazaña para librar en adelante.

Constitutions y altres drets de Cathalunya, Barcelona, 1704, t. III, lib. 10, tít. 6, fol. 90. Prólogo a Usatges de Barcelona

Com lo Senyor en Ramon Berenguer Vell, Comte, e Marquès de Barcelona, e subjugador de Espanya hagué honor, e vehé, e conec, que en tots los plets de aquella terra no podien ésser observadas las leys godas, e vehé molts clams, e molts plets que aquellas leys no jutjavan, specialment ab loament, e consell dels seus prohòmens, ensemps ab la sua molt sàvia muller Adalmús constituí, e mès usatges, ab què tots los clams, e los malfets en aquells insertats, fossen destrets, e pledejats, e ordenats, e encara esmenats, o venjats. Açò féu lo Comte per authoritat del Jutge, qui diu, que.l Príncep haja electió, e licèntia, de ajustar leys, si justa novitat de plets ho requerrà, e que sie tractat per la discretió de la Reyal Majestat, en qual guisa començament de plet sie a leys ajustat. E la Reyal potestat sola sie franca, en totas cosas qualsevol pena manarà ésser posada en plet. E los Usatges que mès lo Senyor Comte començen axí.

VSATGE. Cum Dominus.

COm lo Senyor en Ramon Berenguer Vell Comte, e Marques de Barcelona, e ſubjugador de Eſpanya hague honor, e vehe, e conec, que en tots los plets de aquella Terra no podien eſſer obſervadas las Leys Godas, e vehe molts clams, e molts plets que aquellas Leys no jutjavan, ſpecialment ab loament, e Conſell dels ſeus Prohomens, enſemps ab la ſua molt ſavia Muller Adalmus conſtitui, e mes Vſatges, ab que tots los Clams, e los malfets en aquells inſertats, foſſen Deſtrets, e Pledejats, e Ordenats, e encara Eſmenats, o Venjats. Aço feu lo Comte per Authoritat del Jutge, qui diu, quel Princep haja Electio, e Licentia, de Ajuſtar Leys, ſi juſta novitat de Plets ho requerra, e que ſie tractat per la diſcretio de la Reyal Majeſtat, en qual guiſa començament de Plet ſie a Leys ajuſtat. E la Reyal poteſtat ſola ſie franca, en totas coſas qualſevol pena manara eſſer poſada en plet. E los Vſatges que mes lo Senyor Comte començen axi.

Crónica Albendense (c.883), sobre el reinado de Alfonso II el casto.

...y todo el orden gótico tal y como era en Toledo lo estableció tanto en la iglesia como en el palacio.

Primera carta puebla de Almussafes.
14 de enero de 1251

Enric Guinot Rodríguez, *Cartes de poblament medievals valencianes,* Valencia, 1991.

En honor de Dios omnipotente y de su madre María, y para acrecer la fe católica, nos Doña Navarra, hija del difunto Don Garcia de Ahuero, no coaccionada ni obligada de ninguna manera sino espontáneamente y con buen conocimiento, con el consejo y voluntad de nuestros parientes y amigos, queriendo reducir al culto cristiano nuestras alquerías de Almussafes, establecemos para poblar bien y damos a censo a vosotros, Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades, y a otros dieciocho socios vuestros, aquellos que queráis poblar y establecer en nuestro nombre, y a los vuestros y a los suyos para siempre, todas las alquerías y cobertizos nuestros de Racef, esto es de Almussafes, situados en el Reino de Valencia cerca de Silla y de Espioca, de forma que cada uno de vosotros y de los dichos pobladores tengáis francas y libres casas suficientes y una anegada y media de tierra para huertos.

Asimismo, que poseáis todos los términos de la alquería de Racef y todos los términos de Rafalí, excepto tres jovadas que debe tener el hospital de Almussafes así como si fuera uno más de vuestros pobladores, por un total de sesenta y cinco jovadas de tierra, y tengáis todos los términos de la alquería de Almunia por un total de doce jovadas de tierra, y si allí hay más tierra, tenedla y habedla para siempre toda aquella de más en número de las dichas jovadas porque toda la tierra que hay en dichos lugares la incluimos en dichas jovadas.

Retenemos para nós y los nuestros diez jovadas de tierra con una viña, cerca del término de Sollana y cerca del camino de Xàtiva, según es conocido y acotado.

Y establecemos a censo y damos por siempre a vosotros y a los vuestros y a los dichos dieciocho socios vuestros, las asignadas alquerías y cobertizos, con las casas, huertos, prados, pastos, hierbas, leñas, caza, llanuras, montañas, fuentes, aguas, acequias, pesca, árboles de cualquier género que hay o habrá, entradas y salidas, confrontaciones y todos los términos y sus pertenencias, desde el cielo hasta el abismo, y con las voces, acciones reales y personales que nos corresponden o corresponderán, y de la mejor forma que pueda decirse y entenderse para provecho y seguridad vuestra y de los vuestros.

También queremos que hagáis continua residencia y seáis personas fieles y vasallas nuestras, y que vosotros y los vuestros nos deis de censo anualmente por cada una de las jovadas a nosotros y a nuestros sucesores ocho sueldos de buena moneda de reales de Valencia, de los que pagaréis la mitad por la fiesta de San Miguel de septiembre y la otra mitad para la fiesta de Navidad.

Y cada uno de vosotros está obligado a plantar y cuidar media jovada de tierra con viña en aquel carrascal, las cuales os son asignadas por Ferran, mi *batle*, de forma que tengáis francas dichas viñas desde la próxima fiesta de Navidad hasta dentro de cuatro años, y durante ese tiempo no deberéis darnos nada por censo o cualquier otra cosa ni a nos ni a los nuestros, pero pasado dicho tiempo nos pagaréis el censo por ellas todos los años a razón de ocho sueldos reales por cada una de las jovadas.

También queremos que durante el primer año no vendáis a nadie las heredades que allí tenéis, pero pasado este año tengáis permiso y derecho de vender, dar y enajenar en la forma que queráis y a quien queráis, tanto entre vosotros mismos como con otros, salvo a caballeros y eclesiásticos, sin laudemio, fadiga, confirmación de los documentos y cualquier derecho enfitéutico, los cuales no retenemos. Además, os perdonamos a vosotros y a los vuestros el laudemio, la fadiga, la confirmación de los documentos y cualquier otro derecho enfitéutico. Y, aparte de dicho censo, no nos haréis a nos ni a los nuestros ningún otro censo, renta, tolta, questia, forcia y ussatge, establecido o que se establecerá, sino sólo el diezmo y la primicia, que pagaréis por razón de la iglesia.

También retenemos para nosotros y los nuestros la torre y fortificación, los hornos, molinos, ejército y hueste, y los pleitos civiles y criminales, de los que no cobraremos ni haremos cobrar nada más que lo que se paga y da por ellos en la ciudad de Valencia.

Y que los pleitos civiles y criminales sean juzgados según los fueros y costumbres de Valencia, excluyendo para siempre al emplear otra costumbre en dichas vuestras causas. Además, emplearéis las costumbres de la ciudad de Valencia en todos vuestros pleitos ante el juez, persona que todos los años será elegida de entre vosotros en la fiesta de Navidad.

También confesamos haber recibido y tenido de cada uno de vosotros y de los dichos pobladores veinte sueldos de reales como entrada, de los que renunciamos a toda excepción de la cantidad no pagada.

También prometemos salvar, defender, mantener y proteger para siempre tanto a vosotros como a los demás pobladores junto con todos vuestros bienes, los que ahora tenéis o tendréis, en todo como si fueran fieles y bienes nuestros.

También os prometemos y acordamos con vosotros y los otros pobladores hacer que mantengáis, hayáis y tengáis en buena paz, poseáis y explotéis para siempre dichas alquerías y los términos de ellas de la mejor y más completa forma, como antes se ha dicho, obligando a vuestro favor y al de todos los demás pobladores nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles e inmuebles, en cualquier lugar donde se encuentren, los que ahora tenemos o tendremos.

Y sobre esto, nosotros, los dichos Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades, en nuestro nombre, y en el de los nuestros y en el de todos los demás socios nuestros, recibimos dichas alquerías con sus términos y pertenencias de vos, la dicha señora Navarra, bajo dichas condiciones y forma, prometiéndoos y acordando con buena fe que tendremos bien y fielmente las casas y heredades que se nos han de repartir en dicha alquería para nosotros mismos y para los demás pobladores que en vuestro nombre elegiremos.

La cual cosa es hecha en la villa que se llama Escoron, en el mes de febrero del año del Señor de mil doscientos cincuenta y uno.

Sen+Señal de Doña Navarra, antes dicha, quien otorga y signa esto.

Son testigos Fortún Aznar de Escoron, Ferran Joan, hijo de Juan Martínez de Manem y Don Eximén de Ahuero, y estaban presentes Pedro Ortiz y García Varellas, notario público de Ejea y Jurado, quien, por mandato de la dicha Doña Navarra, hizo escribir esto, lo cerró con su propia mano e hizo este sen+ñal.

Y yo, Agnés, su hermana, otorgo y confirmo todo esto, poniendo mi sen+ñal.

Estos son los nombres de los pobladores que fueron elegidos y recibidos por dichos Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades: Pere Martínez; el hijo de Benet de Torres; Valentí Seguí; Bernat Costa; Pere Sacreu; Yusuf Abulfacen, alfaquí, poblador de dos heredades; Joan de Molino; Maria Godall; Pere Rubí; Pere de Sant Martí; Marion y Bernardó; Martí de Escoron; Miquel de Escoron; Pere Catalán; Guillem Des Colomer i Arau de Falces.

Yo, Don Llop Ortiz, marido de dicha Navarra, alabo, otorgo, apruebo y confirmo todas las cosas dichas, prometiendo que nunca iré ni haré ir en contra por ninguna cosa ni por mi parte o por otra persona.

Son testigos de esta confirmación el señor Eximén de Almera, Calb de Vallvert y Adam de Alta-riba.

Sen+ñal de Guillem de Jaca, notario público de Valencia, en manos del cual el dicho señor Llop Ortiz firmó todas las cosas dichas, estando en Valencia, en las calendas de enero del año del Señor de mil doscientos cincuenta y uno. (14 de enero de 1251).

Sen+ñal de Guillem Galcerà, notario de Valencia, testigo.

Sen+ñal de Arnau de Lluçà, notario público de Valencia, testigo

Laredo
Castro Urdiales
Marquina
San Sebastián
Avilés
Oviedo
Bilbao
Tolosa
Pamplona
Medina de Pomar
Vitoria
Estella
Miranda
Tafalla
Jaca (1077)
León (1017)
Rivadavia
Hero
Viana
Ampurias
Urgel
Gerona
Sto. Domingo
Logroño (1092)
Tudela
Huesca
Allariz
Benavente
Sahagún (1085)
Soria
Tarazona
Zaragoza (1119)
Barcelona
Usatges (hacia 1150)
Salamanca (hacia 1200)
Sepúlveda
Belchite
Caspe
Gandesa
Tortosa
Benicarló
Guarda
Bejar
Huete
Teruel
Coria (1222-1227)
Placencia
Uclés
Cuenca (hacia1200)
Burriana
Talavera
Toledo
Ocaña
Consuegra
Alarcón
Requena
Cáceres
Almansa
Mérida
Chinchilla
Alcaráz
Usagre
Andújar
Córdoba
Baeza
Murcia
Jaén
Sevilla
Jerez
Ronda
Málaga
Cádiz
Familias de fueros
J. Pro, M. Rivero, Breve atlas de historia de España. Alianza Atlas, Madrid, 1999.

Título segundo del Fuero de Ubeda: sobre la franqueza de los pobladores

Et todo aquel que en Vbeda casa poblada toujere, sea quito de todo pecho, asy que en njnguna cosa non peche, si non en los muros de uuestra villa & en los muros & en las torres de uuestro térmjno. Enpero el cauallero que cauallo toujere en su casa en valía de çinquenta mencales arriba, non peche en muros njn en torres njn en otras cosas njngunas por sienpre jamas.

E sy algunos condes o potestades o caualleros o jnfançones a Vbeda vinjeren poblar, sy quier [sean] de mjo rregno sy quier de otro, tales calonnas ayan como los pobladores, tan bien de vida como de muerte.

Por ende mando yo que en Vbeda non aya más de dos palaçios solamente: el palaçio del rrey & el palaçio del obispo. Todas las otras casas, tan bien del rrico como del pobre, tan bien del labrador como del fidalgo, vn fuero ayan & vn coto.

E vezino de Vbeda non de portadgo njn montadgo en njngún lugar de Tajo aca. E esta franqueza otorgo a todos los pobladores que a Vbeda vinjeren poblar, sy quier sea cristiano, sy quier moro, sy quier judío, sy quier franco, sy quier syeruo: venga segurament & non rresponda por enemjstad, njn por debda, njn por fiadura, njn por herencia, nin por mayordomja, njn por merjndat, njn por otra cosa njnguna que ouvjese fecha ante[s] que Vbeda fuese presa. E sy aquel que su enemjgo fue ante[s] que Vbeda fuese presa vinjere poblar a Vbeda & fallare a su enemjgo, den am[b]os fiadores de saluo a fuero de Vbeda que sean en paz. E aquel que fiadores de saluo non quisiere dar, vaya fuera de la villa & de su térmjno.

M. Peset, J. Gutiérrez, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.